

**317-2023**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora VLIS, se realizan las siguientes consideraciones:

**I.** En síntesis, la actora dirige su pretensión contra la directora general y el Consejo Directivo, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), así como el director y el jefe de Trasplante Renal, estos últimos del Hospital Médico Quirúrgico, en virtud de que, presuntamente, tales autoridades no han atendido sus requerimientos para realizarle una cirugía de trasplante renal por la insuficiencia renal crónica terminal que padece.

Al respecto, manifiesta que es paciente del ISSS y tales autoridades han omitido responder sus peticiones para la cirugía de trasplante renal y que no se le han hecho los estudios respectivos, pese a que desde hace dos años inició el procedimiento para la toma de exámenes para tal cirugía y han descartado dos donantes. Asimismo, sostiene que padece de presión arterial alta y no se le está brindado un tratamiento farmacológico.

De igual manera, asevera que las fallas orgánicas producto de su enfermedad pueden llevarla a la muerte inminente. Además, sostiene que es una persona con escasos recursos económicos y no puede costearse la cirugía en un hospital privado. Consecuentemente, considera que se han lesionado sus derechos a la vida y a la salud.

**II.** Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte actora y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta necesario exteriorizar ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se emitirá.

**1.** En la jurisprudencia constitucional –sentencia de 21 de septiembre de 2011, amparo 166-2009– se explicó que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, en nuestro ordenamiento jurídico, la vida constituye un derecho inherente a “toda persona”, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso, hasta el momento de la concepción.

Asimismo, esta sala ha expresado –verbigracia la sentencia de 9 de junio de 2017, amparo 712-2015– que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el

primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. Por otra parte, cabe mencionar que la importancia de potenciar los derechos fundamentales, específicamente el Derecho a la Salud, es determinante en relación a no permitir que se elimine la obligación de que el Estado se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, de conformidad con los arts. 2 y 65 de la Cn., –v. gr. sentencia de 28 de mayo de 2013, amparo 310-2013– o la exigencia a los poderes públicos de que toda persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades –sentencia de 19 de mayo de 2004, amparo 630-2000–.

Asimismo, en la citada sentencia de 21 de septiembre de 2011, amparo 166-2009, se manifestó que, sin duda alguna, la búsqueda del bienestar físico, mental y social de una persona requiere del esfuerzo de los diferentes sectores de la sociedad; sin embargo, es el Estado el que ineludiblemente se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, de conformidad a los artículos 2 y 65 de la Constitución.

Además, que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para*

*asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los artículos 2 y 65 de la Constitución y la legislación de la materia.*

Así, con base en lo dispuesto en los artículos 65 al 69 de la Ley Suprema, se han diseñado dos sistemas o regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: *i)* por un lado, se cuenta con un *régimen contributivo*, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y *ii)* por otro lado, con un *régimen subsidiado por el Estado*, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

En cuanto al contenido del derecho a la salud, existen tres aspectos que integran su ámbito de protección: *i)* la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; *ii)* la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y *iii)* la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Lo anterior, lo confirma la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, según el cual todas las personas tienen entre otros derechos a: “... *(ii)* disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos...”.

Aunado a ello, resulta imperioso acotar que este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinde a la población no sólo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc. considerados como básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de las ciencias en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud, o bien ofrezcan a la persona –que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente– la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*

Finalmente, es preciso mencionar que el Estado se ha comprometido a proteger a toda persona, sus derechos a la vida y a la salud –arts. 2 y 65 de la Cn.–, siendo una de las implicaciones

de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación. Ello a fin de cumplir la decisión del constituyente que ha sido la de involucrar a varios entes para abrir el tema a soluciones flexibles en las que los intereses del Estado y de la sociedad se armonicen o resuelvan en términos de oportunidad o conveniencia –sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000 y acum.–.

**III.** Habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la presunta negativa por parte del director y el jefe de Trasplante Renal, ambos del Hospital Médico Quirúrgico, así como de la directora general y el Consejo Directivo, ambos del ISSS, de atender los requerimientos de la señora IS para que se administre el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica terminal que padece, específicamente de realizar los exámenes para determinar la procedencia de la cirugía de trasplante renal solicitada.

Tal admisión se debe a que, de acuerdo con la interesada, las autoridades demandadas supuestamente habrían vulnerado sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su pasividad habría tenido como consecuencia que no se le brinde el tratamiento médico necesario para su enfermedad, entre ellos, a su parecer, el farmacológico y la cirugía de trasplante renal.

Dicha situación se habría agravado debido a que, según afirma, padece de otras enfermedades como presión arterial alta, aunado a que la falta de diligencia en el tratamiento de los pacientes, puede provocar fallas orgánicas que los “llev[en] a la muerte inminente”.

**IV.** Corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actuaciones que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

En ese sentido, la doctrina sostiene que para decretar una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

Con relación a los presupuestos mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en el auto de admisión del 23 de octubre de 2010, amparo 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud de la invocación de una presunta lesión a los derechos constitucionales de la actora y la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella; asimismo, se observa que existe un efectivo peligro en la demora, puesto que, si no se adopta una medida cautelar en el presente caso, la demandante continuaría sin tener el tratamiento terapéutico y farmacológico adecuado para el control de su enfermedad, lo cual pudiese acarrear afectaciones de carácter permanente a su salud.

Bajo ese orden de ideas, en ocasiones anteriores –por ejemplo, en los autos de admisión de 8 de agosto de 2016 y 4 de abril de 2018, amparos 513-2016 y 145-2018, respectivamente– esta sala ha conferido medidas precautorias innovadoras dirigidas a lograr que la parte actora del amparo reciba, por ejemplo, la asistencia médica adecuada durante la tramitación de este. En ese sentido, el presente caso amerita la implementación de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente que la señora IS reciba el tratamiento idóneo y necesario para su enfermedad mientras se emite una decisión de carácter definitivo.

En razón de lo anterior, la medida cautelar que se ordenará en este amparo, habrá de entenderse en el sentido que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, deberán asegurar que de manera inmediata se le brinde a la señora IS el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le han sido ordenados, debiendo tales autoridades documentar las actuaciones realizadas y acreditarlas dentro de este proceso.

Asimismo, en caso de que a partir de la *lex artis* –es decir, del conjunto de reglas técnicas a que han de ajustarse sus actuaciones en el ejercicio de su arte u oficio– se determine que el tratamiento idóneo y adecuado para la pretensora es la cirugía de trasplante renal, se deberá iniciar el estudio de histocompatibilidad a la interesada y a sus donantes, debiendo administrar el tratamiento clínico previo a la cirugía, la cual se deberá realizar lo más pronto posible y sin ningún tipo de dilación, debiendo –en su caso– dar tratamiento y cuidados post operatorios para el éxito de la intervención.

**V.** Corresponde en este apartado realizar algunas consideraciones sobre la manera en que se llevarán a cabo ciertas actuaciones procesales en el caso.

**1.** Con relación a la tramitación del amparo y, en particular, sobre la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de esta Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en los autos de 5 y 19 de julio de 2013, amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente, que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para tales efectos; caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Sin embargo, como garantía al derecho de audiencia, deberán efectuársele las comunicaciones a través del correo electrónico que proporcionó para tales fines por oficio general de 26 de junio de 2020, mientras dicho funcionario no indique lo contrario.

**2.** Asimismo, es importante aclarar que, para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, las autoridades demandadas y demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta sala ([sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv)) para remitir escritos, oficios y demás documentación que estimen pertinente.

**3.** Por otra parte, se advierte que en su demanda la solicitante ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación y un número de teléfono.

En relación al número de teléfono, se advierte que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPCM.

Respecto al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que se encuentre

registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de él para garantizar el derecho de audiencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 19, 21, 22, 23 y 79 inciso 2.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

**1.** *Admítase* la demanda de amparo presentada por la señora VLIS contra la directora general y el Consejo Directivo, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como el director y el jefe de Trasplante Renal, estos últimos del Hospital Médico Quirúrgico, por presuntamente negarse a atender los requerimientos de la interesada para que se le administre el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica terminal que padece, específicamente de realizar los exámenes para determinar la procedencia de la cirugía de trasplante renal solicitada.

Tal admisión se debe a que, según sostiene la interesada, las autoridades demandadas supuestamente habrían vulnerado sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su negativa habría tenido como consecuencia que no se le brinde el tratamiento médico necesario para su enfermedad, entre ellos, a su parecer, el farmacológico y la cirugía de trasplante renal

Dicha situación se habría agravado debido a que, según afirma, padece de otras enfermedades como presión arterial alta, aunado a que la falta de diligencia en el tratamiento de los pacientes, puede provocar fallas orgánicas que los “llev[en] a la muerte inminente”.

**2.** *Adóptase medida cautelar* en el presente proceso, en el sentido que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, deberán asegurar que de manera inmediata se le brinde a la señora IS el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le han sido ordenados, debiendo tales autoridades documentar las actuaciones realizadas y acreditarlas dentro de este proceso.

Asimismo, en caso de que a partir de la *lex artis* –es decir, del conjunto de reglas técnicas a que han de ajustarse sus actuaciones en el ejercicio de su arte u oficio– se determine que el tratamiento idóneo y adecuado para la pretensora es la cirugía de trasplante renal, se deberá iniciar el estudio de histocompatibilidad a la interesada y a sus donantes, debiendo administrar el tratamiento clínico previo a la cirugía, la cual se deberá realizar lo más pronto posible y sin ningún tipo de dilación, debiendo –en su caso– dar tratamiento y cuidados post operatorios para el éxito de la intervención.

**3.** *Informen* dentro de veinticuatro horas la directora general y el Consejo Directivo, ambos

del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como, el director y el jefe de Trasplante Renal, estos últimos del Hospital Médico Quirúrgico, quienes deberán expresar si son ciertas o no las actuaciones que se les atribuyen, así como pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida precautoria.

**4. Instrúyese** a la secretaría de esta sala que, habiéndose recibido los informes requeridos a las autoridades demandadas o transcurrido el plazo sin que estas los rindieren, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

**5. Previénese** al Fiscal de esta Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, como garantía al derecho de audiencia, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020, mientras no indique lo contrario dicho funcionario.

**6. Identifiquen** las autoridades demandadas los medios técnicos por los que desean recibir los actos de comunicación.

**7. Tome nota** la secretaría de esta sala del correo electrónico señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

**8. Notifíquese.**

-----  
-----A.L.J.Z-----DUEÑAS-----J.A PÉREZ-----O. CANALES C.-----GARCÍA-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----  
-----”-----